



Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/021/2023.

Actor: Roberto Santiz Santiz.

Autoridad responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercero Interesado: Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su carácter de Senador de la República.

Magistrado Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario: Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.-----

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación TEECH/RAP/021/2023, promovido por Roberto Santiz Santiz, por su propio derecho y en su carácter de indígena Tseltal, en contra de la resolución de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del expediente IEPC/PO/Q/RSS/010/2023, que sobreseyó el Procedimiento Ordinario Sancionador, iniciado en contra de Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su calidad de Senador de la República, respecto de los hechos denunciados consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, y el uso indebido de recursos públicos.

ANTECEDENTES

I. Contexto¹. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno², el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*³, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² Modificado el catorce de enero siguiente.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.

de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Ordinario Sancionador⁴

1. Presentación del escrito de queja. El dieciocho de octubre, Roberto Santiz Santiz, por propio derecho y en su carácter de indígena Tseltal, presentó denuncia ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁵, en contra de Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su calidad de Senador de la República, por la posible comisión de infracciones consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, y el uso indebido de recursos públicos.

2. Apertura del Cuaderno de Antecedentes e Investigación preliminar. El diecinueve de octubre, la secretaría técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CARSS/093/2022; así también, el inicio de la investigación preliminar correspondiente y demás diligencias que fueren necesarias para la integración del expediente respectivo.

3. Recepción de Acta Circunstanciada de fe de hechos. Derivado de la investigación preliminar realizada, el veinticinco de octubre, el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXIII/416/2022.

4. Conclusión de la investigación preliminar. El veinticuatro de

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante, Instituto Electoral Local o Instituto de elecciones.

noviembre, la secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró concluida la investigación preliminar; y, dio vista a la citada Comisión Permanente, a efecto de determinar sobre la admisión o desechamiento de la queja respectiva.

5. Desechamiento de la queja. El veintinueve de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo de desechamiento de la queja presentada por Roberto Santiz Santiz, al considerarla frívola.

6. Recurso de apelación. El siete de diciembre, Roberto Santiz Santiz, por su propio derecho, interpuso Recurso de Apelación ante la oficialía de partes Instituto Electoral Local, en contra del acuerdo de desechamiento de la queja.

7. Sentencia del TEECH/RAP/038/2022⁶. El treinta y uno de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas revocó el acuerdo de desechamiento de la queja en mención; ordenó la admisión y emplazamiento del posible infractor; y, la emisión de la resolución que en derecho correspondiera.

8. Notificación a la autoridad responsable. El Diez de abril, la autoridad responsable se dio por notificada de la resolución señalada en el punto que antecede; y, ordenó actuar en consecuencia.

9. Acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador. El catorce de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/010/2023.

10. Emplazamiento y contestación a la queja. El veinticinco de

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

abril, tuvo verificativo el emplazamiento al denunciado, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en colaboración del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y, el tres de mayo siguiente, aquel dio contestación a la queja instaurada en su contra.

11. Admisión y desahogo de pruebas, agotada la investigación y alegatos. El cinco de junio, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, declaró agotada la investigación y, abrió el periodo de alegatos; por lo que, el doce y trece del mes indicado, el actor y el denunciado, respectivamente, presentaron por escrito sus respectivas alegaciones.

12. Ampliación del término para la sustanciación del Procedimiento. El trece de junio, se acordó ampliar el término por cuarenta días para la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador.

13. Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/010/2023. El dieciocho de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, emitió la resolución de sobreseimiento del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/010/2023.

14. Cumplimiento de Sentencia TEECH/RAP/038/2022. Mediante Acuerdo de Pleno de diez de octubre, se declaró por cumplimentada la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés dentro del expediente TEECH/RAP/038/2022.

III. Trámite administrativo del medio de impugnación.

1. Presentación del Recurso de Apelación. El treinta de

agosto, el accionante presentó Recurso de Apelación, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra de la resolución de dieciocho de agosto, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/010/2023.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del indicado medio de impugnación.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y, ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-126/2023.

2. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y turno a ponencia. El siete de septiembre, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como los anexos correspondientes; asimismo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/RAP/021/2023**, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; y, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/302/2023, suscrito por la Secretaria General.

3. Radicación y admisión del medio de impugnación. El once de septiembre, la Magistrada Instructora, radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación; y, el veinte de septiembre posterior, lo admitió a trámite.

4. Requerimiento y publicación de datos personales. El nueve de octubre, se requirió al accionante para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales, con el apercibimiento de ley; y, el diecisiete de octubre siguiente, al no dar contestación al requerimiento, se le tuvo por consentido para los efectos antes precisados.

5. Causal de sobreseimiento. El veintisiete de octubre, la Magistrada instructora advirtió una de las causales de **sobreseimiento** establecidas en el artículo 34, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. En consecuencia, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, a fin de someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Normativa aplicable. La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial 299, Tercera Sección, Tomo III, de fecha 14 de junio de 2017.

Lo anterior, porque si bien, el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad

número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

El cual, entre otras cosas, abrogó el Código de Elecciones en mención, sin embargo, el Recurso de Apelación que se resuelve, fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, el dieciocho de mayo de la presente anualidad; es decir, antes de la publicación y entrada en vigor de la ley de Instituciones en cita; razón por la que, debe resolverse con el primero de los ordenamientos legales invocados.

SEGUNDA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia.

Ya que la parte actora se inconforma en contra de la resolución de dieciocho de agosto de la anualidad en curso, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/010/2023, que sobreseyó el Procedimiento Ordinario Sancionador, iniciado en contra de Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su calidad de Senador de la República, respecto de los hechos que denunció consistentes en promoción

personalizada, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, y el uso indebido de recursos públicos.

TERCERA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

CUARTA. Tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés

legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, a través de su apoderado legal, en tal sentido, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, hizo constar que el citado compareciente presentó escrito dentro del término concedido para los terceros interesado; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

QUINTA. Sobreseimiento. Con independencia de que en el caso pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral advierte que, debe sobreseerse el juicio bajo estudio, en virtud a que **se actualiza la causal de sobreseimiento señalado en artículo 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado**, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. Cuando el promovente durante la tramitación del acto impugnado falleciere, sea suspendido o pierda sus derechos político electorales, antes de que se dicte resolución o sentencia, siempre y cuando la resolución o acto impugnado solo afecte a su interés;

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.⁷

(...)

De lo antes transcrito se advierte que, aun cuando se haya admitido un medio de impugnación en materia electoral, si de su análisis posterior resulta que debió ser improcedente porque está vigente una causa que impide resolver el fondo de la cuestión planteada; entonces, debe ser sobreseído en razón a que como consecuencia de un ulterior análisis **sobreviene** una causal de improcedencia.

En ese sentido, es importante precisar cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 33, de la Ley anteriormente citada, y son las siguientes:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

⁷ Lo enfatizado en negritas es propio de la presente sentencia.

- III. Se impugnen actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad;
- IV. El acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable;
- V. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;
- VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;
- VII. No se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;
- VIII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;
- IX. Se interponga por otra vía y no sea ratificado dentro del mismo plazo establecido en el medio de impugnación electoral de que se trate;
- X. No se haga constar el nombre del promovente y el carácter con el que promueve;
- XI. No se haga constar la firma autógrafa del promovente;
- XII. No se presente por escrito ante la autoridad competente;
- XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;
- XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
- XV. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos o en su caso no se justifique plenamente el per saltum; y

XVI. No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.⁸

Una vez que se ha señalado el contexto normativo relacionado con los supuestos que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral, ahora corresponde precisar el contexto fáctico de la cuestión que se aborda en la presente sentencia, con la finalidad de clarificar el sentido de la decisión. Por lo tanto, como se señaló en los antecedentes del presente asunto, los hechos relevantes del caso son los siguientes:

a) El dieciocho de octubre⁹, Roberto Santiz Santiz, por propio derecho y en su carácter de indígena Tzeltal, presentó denuncia ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁰, en contra de Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su calidad de Senador de la República, por la posible comisión de infracciones consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, y el uso indebido de recursos públicos.

b) El diecinueve de octubre, la secretaría técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/RSS/093/2022; así también, el inicio de la investigación preliminar correspondiente y demás diligencias que fueren necesarias para la integración del expediente respectivo.

c) Derivado de la investigación preliminar realizada, el veinticinco de octubre, el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de

⁸ Lo enfatizado es propio de esta sentencia.

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

¹⁰ En adelante, Instituto Electoral Local o Instituto de elecciones.

Quejas y Denuncias, el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXIII/416/2022.

d) veinticuatro de noviembre, la secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró concluida la investigación preliminar; y, dio vista a la citada Comisión Permanente, a efecto de determinar sobre la admisión o desechamiento de la queja respectiva.

e) El veintinueve de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo de desechamiento de la queja presentada por Roberto Santiz Santiz, al considerarla frívola.

f) El siete de diciembre, Roberto Santiz Santiz, por su propio derecho, interpuso Recurso de Apelación ante la oficialía de partes Instituto Electoral Local, en contra del acuerdo de desechamiento de la queja.

g) El treinta y uno de marzo¹¹, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas revocó el acuerdo de desechamiento de la queja en mención; ordenó la admisión y emplazamiento del posible infractor; y, la emisión de la resolución que en derecho correspondiera.

h) El Diez de abril, la autoridad responsable se dio por notificada de la resolución señalada en el punto que antecede; y, ordenó actuar en consecuencia.

i) El catorce de abril, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/RAP/038/2022, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo de radicación, admisión y

¹¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/010/2023.

j) El veinticinco de abril, tuvo verificativo el emplazamiento al denunciado, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en colaboración del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y, el tres de mayo siguiente, aquel dio contestación a la queja instaurada en su contra.

k) El cinco de junio, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, declaró agotada la investigación y, abrió el periodo de alegatos; por lo que, el doce y trece del mes indicado, el actor y el denunciado, respectivamente, presentaron por escrito sus respectivas alegaciones.

l) El trece de junio, se acordó ampliar el término por cuarenta días para la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador.

m) El dieciocho de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, emitió la resolución de sobreseimiento del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/010/2023, en los términos siguientes.

(...)

--- PRIMERO. SE SOBREESE el procedimiento ordinario sancionador, seguido en contra del ciudadano Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su calidad de Senador del Congreso de la Unión de conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

--- SEGUNDO. Notifíquese a través de los correos electrónicos respectivamente proporcionados en los escritos presentados por los ciudadanos Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, y Roberto Santiz Santiz, la presente resolución.

--- TERCERO. Notifíquese al Tribunal Electoral del estado de Chiapas la presente resolución, con la finalidad de informar el cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente TEECH/RAP/038/2022.

--- CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

(...).

n) Inconforme con la resolución anterior, el promovente interpuso recurso de apelación ante este Órgano Jurisdiccional, el cual fue radicado¹² y admitido¹³ a partir de un estudio preliminar. Sin embargo, durante la sustanciación del presente medio de impugnación se remitió a los autos, el memorándum TEECH/COORD/ARF/104/2023, signado por la Coordinadora de Ponencia de la Magistrada Instructora y Ponente, al que adjuntó copia certificada de un documento que pone de manifiesto inconsistencias de la identidad del promovente¹⁴.

En ese sentido, al existir una documental novedosa respecto a la certeza de la identidad del actor, este Órgano Jurisdiccional advierte que está imposibilitado para pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, ya que a consideración de quienes ahora resuelven, durante la sustanciación del presente medio de impugnación sobrevino una causal de improcedencia establecida en la ley.

En efecto, derivado del memorándum de referencia, al que se adjuntó un informe dirigido al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, emitido mediante oficio: INE/DERFE/STN/25757/2023, por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en lo que interesa destaca, lo siguiente:

¹² Mediante auto de veintidós de once de septiembre de la presente anualidad, visible a fojas 084 y 085, del expediente TEECH/RAP/021/2023.

¹³ Mediante auto de veinte de septiembre de la presente anualidad, visible a foja 088, del expediente TEECH/RAP/021/2023.

¹⁴ Visibles de la foja 112 a la 119, del expediente TEECH/RAP/021/2023.

“En este sentido, le comento que derivado de una búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral tomando como referencia los datos proporcionados, identificando que el CIC **264707362** y OCR **0371013034730** se encuentran asociados al registro a nombre de **SANTIZ LÓPEZ ASUNCIÓN**.

En cuanto a la clave de elector SNSR840815HCSNP805, dicha área informa que no existe en el Catálogo de Claves Únicas, por tanto, no existe en el Padrón Electoral.”¹⁵

Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, mediante memorándum IEPC.SE.UTV.657.2023, se hizo del conocimiento del referido oficio a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones; y, posteriormente mediante diverso oficio IEPC.SE.1341.2023, se remitió en copias certificadas al expediente TEECH/JDC/109/2023, cuyo sumario se encuentra radicado en la Ponencia de la Magistrada Instructora y Ponente.

De lo cual tenemos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informó que los datos de identificación que se encuentran en la copia de la credencial de elector que se anexó al medio de impugnación relativo al Recurso de Apelación TEECH/RAP/012/2023, radicado también en la Ponencia de la Magistrada Instructora y Ponente del asunto que se resuelve¹⁶, no coinciden con el nombre de Roberto Santiz Santiz, promovente a su vez del Recurso de Apelación TEECH/RAP/021/2023.

¹⁵ Visible a fojas 115 y 116, del expediente TEECH/RAP/021/2023.

¹⁶ Se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Con base en lo anterior, resulta evidente que, en estos momentos, no se tiene certeza sobre la verdadera identidad de quien dijo llamarse Roberto Santiz Santiz, ya que la copia de la supuesta credencial de elector que presentó ante esta autoridad no coincide con los registros que se encuentra ante el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Informe al que se le otorga valor probatorio pleno, como ya se señaló con anterioridad; máxime que, según lo dispone el artículo 54, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, entre otras cosas, la expedición de la credencial para votar; por lo tanto, si la credencial que exhibió el hoy accionante ante la autoridad responsable no cuenta con registro ante la autoridad facultada para ello, es cuestionable la identidad del mismo.

Esa situación tiene implicaciones en el asunto que nos ocupa, ya que, si bien, al promover el medio de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional, lo hace por propio derecho y no en representación de persona alguna, aun en ese supuesto, al tenerse conocimiento de la inconsistencia sobre su identidad, es necesario analizar si su demanda cumple con todos los requisitos que establece la ley.

Por otra parte, es importante precisar que el artículo 32, de la Ley de Medios de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala, entre otros, como requisitos obligatorios en la presentación de los medios de impugnación, **hacer constar el nombre del actor o actora, así como la firma autógrafa o en su caso huella digital de quien promueve.**

En su forma literal, dicho precepto legal establece:

“Artículo 32.

1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado.

II. Hacer constar el nombre del actor o actora, así como la firma autógrafa o en su caso huella digital de quien promueve;¹⁷

III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación correspondiente;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos y en su caso los representantes de los candidatos independientes acreditados ante el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo;

V. Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

VII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados; y

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley y, mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el oferente habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII que antecede.”

De lo transcrito, resulta evidente que, en efecto, existe una carga atribuido a las y los justiciables a que se identifiquen plenamente ante la autoridad electoral que pretendan dirima sus controversias; esto tiene sentido, porque la razón de ser de los

¹⁷ Lo enfatizado es propio de esta sentencia.

Órganos Jurisdiccionales, como es el caso de este Tribunal Electoral, es que resuelva controversias que, normalmente, surgen entre una autoridad y una persona; empero, también entre particulares, derivado de sus relaciones interpersonales pero vinculadas al ejercicio de un cargo público.

En ese sentido, es imprescindible que para que este Órgano Jurisdiccional pueda determinar y resolver un diferendo jurídico, es importante que se tenga plenamente identificada a la persona a quien dirigirá su decisión, ya sea que se trate de una persona jurídica o física; de lo contrario, no se cumpliría con los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues no se tendría certeza alguna a quien se dirige la decisión en comento.

Por ello, cuando sucede una inconsistencia con la identificación de alguna de las partes, como sucede en el caso que nos ocupa, surge la necesidad de analizar si esta situación atípica, implica dejar de cumplir con uno de los requisitos en la presentación de la demanda; máxime que nos encontramos frente a una conducta probablemente ilícita.

De ahí que, ante la existencia de la documental en comento, la Magistrada instructora, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, procedió a dar vista a quien dijo llamarse Roberto Santiz Santiz, mediante proveído de veinte de octubre del presente año¹⁸, sin que contestará nada al respecto.

Por lo tanto, ante la inconsistencia de su identidad y sin que exista prueba en contrario, lo jurídicamente correcto es determinar que en el presente asunto se ha dejado de cumplir

¹⁸ Visible a foja 120, del expediente TEECH/RAP/021/2023.

con el requisito señalado en la fracción II, del artículo 32, de la Ley de Medios que dice:

“Artículo 32.

1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

...

II. Hacer constar el nombre del actor o actora, así como la firma autógrafa o en su caso huella digital de quien promueve,¹⁹

(...)

En consecuencia, el presente medio de impugnación debe ser sobreseído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, numeral IV, de la referida ley de la materia, el cual establece que, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Sexta. Vista a la Fiscalía de delitos electorales

Ahora bien, como quedó señalado, en el presente asunto existen documentales públicas que afirman que, quien dice llamarse Roberto Santiz Santiz, se identificó con copia de una credencial de elector que no está registrada en la base de datos del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, toda vez que se advierte la posible afectación de datos relativos al Registro Federal de Electorales, tipificado como delito en el artículo 13, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con copia certificada de la presente sentencia, así copia autorizada del oficio IEPC.SE.1341.2023 y sus anexos, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, remita

¹⁹ Lo enfatizado es propio de esta sentencia.

oficio a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Primero. Se **sobresee** el medio de impugnación hecho valer por el accionante, en términos de la consideración **Quinta** de la presente sentencia.

Segundo. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la vista ordenada en la consideración **Sexta** de la presente sentencia.

Notifíquese, personalmente a **la parte actora y al tercero interesado** con copia autorizada de esta resolución, vía correo electrónico señalado en autos; **por oficio a la autoridad responsable** con copia certificada de la presente resolución, al correo electrónico indicado en autos; y, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como en los Lineamientos adoptados para atender la contingencia sanitaria con motivo de la pandemia del Covid-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. Cúmplase.



TEECH/RAP/021/2023

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Magistrada por Ministerio de Ley, Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General Adriana Sarahí Jiménez López, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Magistrada
por ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Secretaria General
por ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/021/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.-----